

FECHA DE ACOGIMIENTO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo hasta el 30 de abril del 2008	90%
Del 01 de mayo al 31 de mayo del 2008	70%
Del 01 de junio al 30 de junio del 2008	50%

El Programa a que se refiere el párrafo precedente se extiende a las multas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Multas impuestas con resolución de sanción que aún no ha quedado firme.

b) Multas impuestas mediante resolución de sanción firme que aún no hubieran sido canceladas en su totalidad, inclusive las que se encuentran en etapa de ejecución coactiva o que son materia de procedimientos contenciosos administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial. En el caso de pago parcial de la multa, el descuento se aplicará sobre el importe impago de ésta.

Para acogerse al Programa, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida a la Gerencia de Operaciones de Provías Nacional del MTC adjuntando el recibo de pago de la multa con el descuento correspondiente y, en los casos en que se hubiere interpuesto recurso administrativo contradictorio contra la resolución de sanción, el escrito de desistimiento de dicha pretensión. La sola presentación de la solicitud adjuntando los recaudos antes citados produce la conclusión y/o archivo del procedimiento o actas de verificación levantadas en cualquier estado en que éstos se encuentren, incluida la etapa de ejecución coactiva, así como la consecuente extinción de la obligación de pago de la multa. Tratándose de procedimientos contencioso-administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, la solicitud de acogimiento al Programa deberá aparejarse, además, con copia certificada de la resolución judicial que da por concluido dicho procedimiento por desistimiento de la pretensión, con la respectiva constancia de encontrarse firme.

El acogimiento al Programa de Regularización de Multas incluye la condonación de los respectivos intereses y gastos.

Los administrados que se acojan a este beneficio no podrán solicitar la devolución de lo pagado, por aquellas infracciones que han cancelado con anterioridad a este dispositivo legal.

**Artículo 5°.- Plazo para la aplicación del control de pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes con carácter educativo**

El control de pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus normas complementarias tendrá carácter educativo, no generando la imposición de infracciones durante el plazo de seis (06) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente dispositivo. Transcurrido el plazo indicado, el control de pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes se aplicará con todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el presente dispositivo, el citado Reglamento y sus normas complementarias.

**Artículo 6°.- Disposiciones transitorias para el transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos**

Tratándose del transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, regirán las siguientes normas transitorias:

6.1 Hasta el 31 de diciembre del año 2009 la tolerancia del peso bruto vehicular máximo será del 5% y la tolerancia del peso por eje o conjunto de ejes será del 10%. Dentro de este plazo, los transportistas deberán adecuar las cisternas de sus vehículos, así como los documentos que acrediten su cubicación respectiva, para cumplir con los pesos máximos por eje o conjunto de ejes y el peso bruto vehicular máximo permitido por el presente Reglamento.

6.2 Durante el plazo de adecuación a que se refiere el acápite anterior, las refinерías, plantas de abastecimiento y/o distribución de combustibles podrán despachar mercancías hasta el 100% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el Reglamento Nacional de Vehículos o sus normas complementarias, controlando únicamente el peso bruto vehicular.

**Artículo 7°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

161149-4

Modifican el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito

**DECRETO SUPREMO  
N° 007-2008-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, el mismo que tiene como objetivos, entre otros, regular las condiciones y requisitos de acceso y operación de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT, su organización y el funcionamiento del Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, así como también regular la naturaleza, características, finalidad, régimen de inversiones y condiciones técnicas de gestión del fondo que administran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2007-MTC se modificó el citado reglamento con el objeto de facilitar la formalización de diversas Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT que venían funcionando en todo el país, a cuyo efecto se flexibilizaron algunos requisitos de acceso al Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, tales como los relacionados al perfil profesional exigido a los miembros del Consejo Directivo y al importe del Fondo Mínimo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-MTC se modificó el reglamento antes señalado, estableciendo un mecanismo que permita operar provisionalmente a las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT que, habiendo cumplido con depositar el importe correspondiente del Fondo Mínimo, no hubieran podido completar todos los requisitos exigidos en el mencionado reglamento, a fin de otorgarles un plazo adicional para que lo hagan y proceda su inscripción definitiva en el Registro de AFOCAT;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establece que las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT que, al 30 de junio del 2007, se encuentren constituidas como asociación y hubieran presentado sus solicitudes de inscripción al Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, podrán acceder a dicho Registro con el 30% del importe del Fondo Mínimo establecido en el



artículo 28° del Reglamento hasta el 31 de julio del 2007, debiendo llegar al 60% de dicho importe a más tardar el 31 de marzo del 2008 y completar el importe total del Fondo Mínimo a más tardar el 30 de junio del 2008; siendo necesario modificar el primero de los indicados plazos a efectos de que las citadas asociaciones dispongan de un plazo mayor para acceder a la inscripción provisional en el Registro;

Que, diversas Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT que han sido registradas provisionalmente no han podido completar los requisitos exigidos en el artículo 24° del citado reglamento para su inscripción definitiva en el Registro, por lo que se ha visto por conveniente ampliar el plazo otorgado a fin de garantizar las indemnizaciones a las víctimas de los accidentes de tránsito ocurridos en vehículos cubiertos con el Certificado de Accidentes de Tránsito;

Que, existen regiones que no tienen ninguna Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito registrada debido al reducido número de su parque automotor, lo que amerita la creación de condiciones especiales para que éstas puedan operar y acceder al Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificada por la Ley N° 28839;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito**

Modifíquese la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, en los siguientes términos:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...).

**Segunda.- Plazos de adecuación**

*Las AFOCAT que, al 30 de junio del 2007, se encuentren debidamente constituidas como asociación y hayan presentado sus solicitudes de inscripción al Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito podrán acceder al Registro con el 30% del importe del Fondo Mínimo establecido en el artículo 28° del Reglamento hasta el 28 de febrero de 2008. Las citadas AFOCAT deberán llegar al 60% de dicho importe a más tardar el 31 de marzo del 2008 y completar el importe total del Fondo Mínimo a más tardar el 30 de junio del 2008, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de su inscripción en el Registro en caso de incumplimiento, transfiriéndose la administración del Fondo, previo concurso cerrado, a otra AFOCAT. La obligación de completar el Fondo Mínimo es sin perjuicio de la obligación de mantener el Fondo en un nivel no inferior al Fondo de Solvencia”.*

**Artículo 2°.- Plazo adicional para la inscripción definitiva de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito en el Registro de AFOCAT**

Extiéndase hasta el 28 de febrero del 2008 el plazo establecido en el artículo 24° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, para que las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT – que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran

inscritas provisionalmente en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, puedan completar los demás requisitos exigidos en el mencionado artículo para que proceda su inscripción definitiva.

**Artículo 3°.- Régimen Especial para la inscripción de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito en el Registro de AFOCAT**

Establézcase un régimen especial para las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT – que operen en regiones donde a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no se hubiera registrado ninguna de ellas por el reducido número de su parque automotor, para que puedan acceder al Registro con el 20% del importe del Fondo Mínimo establecido en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, hasta el 28 de febrero de 2008. Las citadas asociaciones deberán llegar al 50% de dicho importe a más tardar el 30 de junio del 2008, al 80% hasta el 31 de diciembre del 2008 y completar el importe total del Fondo Mínimo a más tardar el 30 de junio del 2009, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de su inscripción en el Registro en caso de incumplimiento, transfiriéndose la administración del Fondo, previo concurso cerrado, a otra Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT. La obligación de completar el Fondo Mínimo es sin perjuicio de la obligación de mantener el Fondo en un nivel no inferior al Fondo de Solvencia.

Para que proceda su inscripción definitiva en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones evaluará las condiciones antes señaladas, además de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC.

**Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

161149-5

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en Junín

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 091-2008-MTC/03**

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO, el Escrito de Registro N° 000013 presentado por don LEONCIO PACO CONCE, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en onda corta tropical, en el distrito de Víques, provincia de Huancayo, departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio